

REVISTA EUROLATINOAMERICANA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

VOL. 12 | N.1 | ENERO/JUNIO 2025 | ISSN 2362-583X



RED DOCENTE
EUROLATINOAMERICANA
DE DERECHO ADMINISTRATIVO



El control de convencionalidad en sede administrativa: ¿un test automatizable? Una mirada desde el dictamen jurídico*

*Conventionality control in the administrative sphere: an
automatable test? A perspective from legal opinions*

BRUNO SEBASTIÁN SARGIOTTI I. **

¹ Universidad Nacional de Rosario (Santa Fe, Argentina)

brunosargiotti@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-8710-161X>

Recibido el/Received: 19.04.2025 / 19 April 2025

Aprobado el/Approved: 17.06.2025 / 17 June 2025

RESUMEN

El control de convencionalidad, en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se nos presenta como una actividad de ejecución obligatoria por parte de las Administraciones públicas, representado un deber jurídico, al tiempo que constituye una garantía ciudadana. En este artículo, además de reforzar el rasgo de imperatividad de dicha actividad, quedará demostrado de manera lógica deductiva, cómo el test de compatibilidad entre la normativa nacional y el *Corpus Iuris* Interamericano puede canalizarse a través del dictamen jurídico previo, como parte integrante de la actividad consultiva de la Administración; indicando los recaudos y principios que deben respetarse para que dicha tarea puede realizarse de manera automatizada sin lesionar derechos y garantías constitucionales-convencionales. Asimismo, trataremos de esbozar sencillamente como “bajar” la teoría a la práctica.

Palabras clave: control de convencionalidad; dictamen jurídico; actividad administrativa automatizada; procedimiento administrativo; algoritmos.

ABSTRACT

The control of conventionality, in the jurisprudential evolution of the Inter-American Court of Human Rights, is presented to us as an activity of mandatory execution by public administrations, representing a legal duty, while constituting a citizen guarantee. In this article, in addition to reinforcing the imperative feature of said activity, it will be demonstrated in a logically deductive manner, how the compatibility test between national regulations and the Inter-American Corpus Juris can be channeled through the prior legal opinion, as an integral part of the consultative activity of the Administration; indicating the precautions and principles that must be respected so that said task can be carried out in an automated manner without harming constitutional-conventional rights and guarantees. Likewise, we will try to simply outline how to “lower” theory into practice.

Keywords: conventionality control; legal opinion; automated administrative activity; administrative procedure; algorithms.

Como citar este artículo | *How to cite this article:* SEBASTIÁN SARGIOTTI, Bruno. El control de convencionalidad en sede administrativa, ¿un test automatizable? Una mirada desde el dictamen jurídico. **Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo**, Santa Fe, vol. 12, n. 1, e279, ene./jun. 2025. DOI: 10.14409/redoeda.v12i1.14522.

* Artículo ganador del 1º lugar en el Concurso de Artículos Jurídicos del XIII Congreso Internacional de la Red Docente Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, realizado los días 25 y 26 de mayo de 2025, en Córdoba, Argentina.

** Especializando en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de Rosario (Rosario, Santa Fe, Argentina). Abogado por la Universidad Nacional de Rosario (Rosario, Santa Fe, Argentina). Juez Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Sastre y Ortiz (Santa Fe, Argentina). Notario Público por la Universidad Blas Pascal (Córdoba, Argentina). Abogado liberal.



SUMARIO

1. Introducción. **1.1.** Preliminar. **1.2.** Hipótesis y estructura. **2.** Control de convencionalidad en sede administrativa. **2.1.** Atribuciones de la administración pública. **2.1.1.** La declaración de inconstitucionalidad. **2.1.2.** La interpretación constitucional. **2.1.3.** La inaplicación de normas generales. **2.1.4.** La objeción de inconstitucionalidad. **2.2.** Control de convencionalidad interno. **2.2.1.** Síntesis de la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH. **2.2.2.** Obligatoriedad de sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH. Críticas y superación. **2.3.** Afirmaciones parciales. **3.** El dictamen jurídico administrativo. **3.1.** Conceptualización, obligatoriedad y finalidad. **3.2.** Tipos de dictamen. **3.3.** Elementos esenciales del dictamen. **3.4.** Afirmaciones parciales. **4.** Decisiones administrativas automatizadas. **4.1.** Administración electrónica versus administración automatizada. **4.1.1.** Preliminar. **4.1.2.** Límites a la actuación administrativa automatizada. **4.2.** Técnicas de automatización. **4.2.1.** Algoritmos. Definición. Naturaleza jurídica. **4.2.2.** Modalidades decisorias. **4.2.3.** Niveles de automatización. **4.2.4.** El problema de la motivación en las decisiones automatizadas. **4.2.5.** Recaudos para su implementación. **4.3.** De la teoría a la práctica. **4.3.1.** Preliminar. **4.3.2.** Las bases de información. **4.4.** Afirmaciones parciales. **5.** Conclusiones finales. **5.1.** Líneas reconstructivas. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. PRELIMINAR

El abordaje propuesto será construido como eslabones de una cadena que concluyan en la respuesta al interrogante que nos hacemos desde el título mismo, ¿podrá ser automatizable el test de convencionalidad en sede administrativa a través del dictamen jurídico?

El control de convencionalidad, que al día de la fecha consideramos como de realización obligatoria por parte de las Administraciones públicas –en sus propias sedes y en el ámbito de sus competencias– a la hora de emitir o aplicar normas, podría ser viabilizado a través del dictamen jurídico previo proveniente de los servicios de asesoramiento permanentes del Estado, con el aditamento de que, el resultado positivo o negativo del cotejo entre las normas locales y las que componen el *Corpus Iuris* Interamericano podría obtenerse de manera automatizada.

Confluyen en este ensayo, por un lado, institutos y conceptos tradicionales del derecho administrativo –como ser el de los elementos esenciales del acto administrativo, su régimen de invalidez, el dictamen jurídico o el mismo procedimiento administrativo– y, por el otro, figuras más recientes, como lo son el control de convencionalidad y la automatización de los procesos decisorios a través de las nuevas tecnologías incorporadas al servicio de la actividad administrativa.



La respuesta a la pregunta respecto de si nuestro objeto de estudio podría resultar medianamente novedoso, la encontramos cuando, consultando a META AI¹ parte de la respuesta obtenida del asistente de inteligencia artificial (en adelante IA) ha sido: “El control de convencionalidad automatizado por medio del dictamen jurídico previo en las Administraciones públicas argentinas es un tema interesante. Aunque no encontré información específica sobre la automatización de este proceso, puedo proporcionarte una visión general del control de convencionalidad en Argentina”.

1.2. HIPÓTESIS Y ESTRUCTURA

En el panorama descripto, la intención de este trabajo es demostrar las siguientes hipótesis: 1. El control de convencionalidad en cuanto la adecuación de la normativa local –en su etapa de emisión y de aplicación– respecto a las que integran el SIDH –y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos– (en adelante Corte IDH) debe ser efectuada aún de oficio por las Administraciones públicas en su propia sede. 2. La obligación antedicha puede concretarse por medio del dictamen jurídico previo a la emisión de una norma o a la aplicación de la misma a un caso concreto, como parte de la actividad consultiva de la Administración pública. 3. El test de convencionalidad, puede ser automatizado a través de la modalidad de automatización programada, sin afectar la validez del producto final. 4. El test de convencionalidad, no puede ser automatizado a través de la modalidad de automatización autónoma, ya que afectaría la validez del producto final.

Sentado lo anterior, en la primera parte trataremos de poner de relieve los cimientos donde se apoya la obligatoriedad de la realización del control de convencionalidad por parte de las Administraciones públicas, la forma de ejercerlo y las críticas que esta tarea ha superado para instalarse con imperatividad.

La segunda parte nos encontrara abordando un instinto de los más clásicos de nuestra parcela *iuspublicista*, el dictamen jurídico administrativo. Concretamente, delimitaremos de qué tipo de dictamen podemos echar mano a los fines de completar la actividad de examen entre las normas locales con las internacionales de los derechos humanos.

La tercera parte es el que para nosotros representa el corazón de este trabajo, desde el punto de vista que nos ha interpelado a salir de nuestra “zona de confort jurídica” para ingresar –aunque sea de manera muy básica– a temas relacionados con las nuevas tecnologías y la informática.

Aquí, nos adentraremos en conceptos relacionados con la automatización de los procesos decisorios dentro del ámbito de competencia de las Administraciones

¹ Meta AI es un asistente de inteligencia artificial (IA) desarrollado por Meta Platforms. Se puede utilizar en WhatsApp, Facebook, Instagram y en la web.



públicas con todo lo que ello implica, a saber: requisitos para su implementación, técnicas de automatización, límites y recaudos para que su uso pueda ser considerado legítimo sin afectar garantías constitucionales-convencionales de la ciudadanía.

En definitiva, la investigación realizada y expuesta resumidamente, nos permitirá explicitar que la tarea de control de convencionalidad impuesta por la jurisprudencia de la Corte IDH puede ser automatizada de manera válida y sin afectar derechos fundamentales por conducto del dictamen jurídico proveniente de los servicios de asesoramiento permanente del Estado.

2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA

2.1. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Mucho se ha teorizado y seguirá siendo tema de arduas discusiones académicas, los límites referidos a las atribuciones de las Administraciones públicas en torno a la posibilidad de efectuar, en sus propias sedes, control de constitucionalidad y convencionalidad de normas.

La pregunta que rápidamente se nos viene a la mente respecto al tema es ¿qué implica ejercer control de constitucionalidad-convencionalidad?

Para responder a nuestro interrogante, nos parece muy gráfico lo que Buteler plantea para el primer tipo de control –el de constitucionalidad–, donde distingue entre las siguientes cuatro atribuciones: a) la declaración de inconstitucionalidad; b) la interpretación constitucional; c) la inaplicación de normas generales y d) la objeción de inconstitucionalidad.²

No obstante lo anterior, vamos a hacer extensivos sus razonamientos al examen de convencionalidad ya que creemos que resultan plenamente aplicables.

En consonancia con ello, se ha dicho que el control de convencionalidad interno es simétrico al de constitucionalidad, no siendo posible aceptar uno y rechazar el otro; exigirle a uno requisitos y efectos de su ejercicio diversos al otro.³

El control de constitucionalidad debe extenderse al de convencionalidad analizando la norma en cuestión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los pronunciamientos vertidos tanto por las Cortes Regionales como por los Tribunales Constitucionales encargados de su protección.⁴

² BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa, *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182, set./dez. 2015. p. 169.

³ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. *Control de convencionalidad en la Administración pública*. Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 95.

⁴ ARGENTINA. Poder Judicial Provincia de Río Negro. T. L. G. (D.) s. Adopción integrativa Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro; 01/10/2024; Rubinzal Online; RC J 10779/24.



2.1.1. La declaración de inconstitucionalidad

En este supuesto se plantea la siguiente situación: la Administración pública debe dictar un acto administrativo y existe una ley que se considera inconstitucional.

Aquí, puede concluirse que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas es una atribución del resorte exclusivo del Poder Judicial y que, incluso, ha sido considerada por la Corte Suprema como la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. Por tales motivos, la utilización de esa facultad por el Poder Ejecutivo solo puede tener lugar cuando existe una autorización legislativa y el propósito perseguido al otorgarla es razonable.⁵

Lo anterior resulta reforzado justamente por la exclusiva y excluyente actividad de control que en este punto ejerce el Poder Judicial en un sistema judicialista como el argentino. Por principio general le corresponde al Poder Judicial y no a las Administraciones públicas la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, pero ello con algún matiz. En efecto, si se registran por fuera del Poder Judicial órganos que desarrollan materialmente actividad judicial, son estos entonces quienes también podrán, ejerciendo el debido control de convencionalidad, declarar inconvencional una norma⁶

No obstante resultar suficientemente fundada esta última postura, en un fallo del mes de octubre del año 2024, la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha declarado la nulidad por ausencia de jurisdicción del control de convencionalidad ejercido por el Tribunal Fiscal de la Nación, quien a través de una resolución declaró -entre otras cuestiones- la inaplicabilidad al caso, en virtud de su inconvencionalidad, del inc. a, art. 805 del Código Aduanero, con sus respectivas consecuencias, ya que conforme al art. 1164 del mencionado cuerpo legal, dicho organismo no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma y tampoco puede hacer aquello que implica cotejar normas supranacionales, tal como lo es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de ejercer el control de convencionalidad, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas.⁷

De esta forma, la Cámara interviniente no se hace eco de la evolución jurisprudencial de la Corte IDH que se reseñará infra.

⁵ BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa, **Revista de Investigaciones Constitucionales**, Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182, set./dez. 2015. p. 176-177.

⁶ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública**. Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 147-148.

⁷ ARGENTINA. Tribunal Fiscal de la Nación. 3M Argentina S.A.C.I.F.I.A. (TF 39667-A) vs. Dirección General de Aduanas (DGA) s. Recurso directo de organismo externo, CNCAF Sala III; 29/10/2024; Rubinzal Online; RC J 11884/24.



2.1.2. La interpretación constitucional

En esta actividad se pretende determinar el sentido y el alcance de un precepto constitucional, con la tecnicidad y complejidad que ello presupone y según las técnicas existentes, no habiendo obstáculo alguno para que la Administración pública interprete el alcance y sentido de la Ley Fundamental.⁸

Lo anterior es así y lo demuestra Sagües cuando nos habla del control constructivo y represivo de convencionalidad, incluyendo en el primero, la doctrina de la interpretación conforme.⁹

2.1.3. La inaplicación de normas generales

Pueden diferenciarse los supuestos ya tratados, de la posibilidad de que la Administración pública decida no aplicar normas generales en seguimiento de lineamientos jurisprudenciales de tribunales de justicia que han declarado la inconstitucionalidad de las mismas.

En esta tesitura parece haberse enrolado la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante PTN), permitiendo a la Administración pública inaplicar las leyes a los casos concretos cuando exista una tendencia jurisprudencial emanada de tribunales inferiores o de la Corte Suprema contraria a su validez constitucional, siempre y cuando esa decisión judicial se encuentre firme y consentida.¹⁰

2.1.4. La objeción de inconstitucionalidad

Si bien, en el caso, el uso de esta técnica obedeció a la prohibición normativa de efectuar una declaración de inconstitucionalidad, creemos que esa opción puede ser realizada válidamente por la Administración pública. Es que esta, al tomar una decisión y teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad es una atribución exclusiva del Poder Judicial, puede dejar sentada su postura en cuanto a la invalidez constitucional.¹¹

De lo desarrollado hasta el momento, podemos extraer que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad implican el ejercicio de un plexo de atribuciones que podrían ejercer las Administraciones públicas y que, por ende, no

⁸ BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa, **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182, set./dez. 2015. p. 177-178.

⁹ Para ampliar el abordaje, confr: SAGÜES, Néstor Pedro. Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad. p. 235-245. In: VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel; CUAREZMA TERÁN, Sergio (coord.). **Dimensiones del Estado Constitucional y control de convencionalidad**. México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 2018.

¹⁰ BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa, **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182, set./dez. 2015. p. 178.

¹¹ BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa, **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182, set./dez. 2015. p. 180.



deberían identificarse dichas tareas con la clásica declaración del Poder Judicial. El control de constitucionalidad-convencionalidad es más que eso.

De las cuatro labores mencionadas, tres pueden ser llevadas adelante válidamente y sin ningún problema por las Administraciones públicas en sus propias sedes y en el ámbito de sus competencias, por lo tanto, decir que ellas no ejercen algún tipo de control constitucional-convencional es, simplemente, escaparle la realidad.

2.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD INTERNO¹²

2.2.1. Síntesis de la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH

En su versión original, la Corte IDH estructura un mandato internacional a los Estados miembros en doble dirección: 1) la obligación de otorgar efecto útil a la Convención, y 2) la obligación de desplegar el denominado control de convencionalidad, cuya obligación recae en cabeza del Poder Judicial y demás órganos que se vinculen a la administración de justicia.

Lo primero mutará hacia un deber de todas las autoridades, y lo segundo, hacia el ámbito de las propias Administraciones públicas más allá del Poder Judicial.¹³

Desde “Almonacid Arellano y otros contra Chile”, pasando por “Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú” y “Cabrera García y Montiel Flores contra México”, hasta llegar al emblemático caso “Gelman contra Uruguay”, es posible concluir que este control ejercido no tan solo por jueces, es pensado para operar de oficio y con la finalidad de analizar la compatibilidad entre el sistema interno de la norma doméstica y el marco normativo del Pacto de San José de Costa Rica (en adelante PSJCR). Más aún, en el estudio de compatibilidad se deben incluir los criterios interpretativos que del PSJCR realiza la Corte IDH.¹⁴

¹² Gutiérrez Colantuono lo define de la siguiente manera: Es un deber estatal y una garantía ciudadana. Es interno, diferenciándose del externo y propio que se desarrolla en la instancia internacional una vez agotados los recursos nacionales. Es desplegado de oficio principalmente por los jueces y demás autoridades que desarrollan materialmente actividad judicial. Las Administraciones públicas deben, en su ámbito de competencias propias, aplicarlo. Es una herramienta idónea que dota de efectos útiles a todo el SIDH y el interno de los Estados miembros. Es simétrico y sinérgico al control de constitucionalidad: GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública**. Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 97.

¹³ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública**. Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 19.

¹⁴ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública**. Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 20.



2.2.2. Obligtoriedad de sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH. Críticas y superación

Lo apuntado en el párrafo anterior es una de las cuestiones que más críticas ha generado.

Algunas voces ven en esta autoformulación una suerte de autoimposición de los criterios jurisprudenciales propios sobre los nacionales. Todo ello sin que le PSJCR registre previsión alguna en este tema. A ello se le suma la habitual crítica a los tribunales internacionales en cuanto a que carecen de anclaje sociológico donde impactan sus decisiones, agravando así su déficit democrático y por ende la legitimidad de sus decisiones.¹⁵

En cuanto a estas objeciones, el autor citado refuta precisando que el control de convencionalidad es una herramienta de reciproca influencia que conforma una zona de intersección de los derechos humanos entre los criterios de la Corte IDH y cada uno de los estados miembros. Se incurre en error al tematizar desde jerarquías, es decir, subordinaciones de un tribunal sobre otro, o desde imposiciones. Es condición de vigencia y ejercicio de tal control de convencionalidad la reciproca influencia, el dialogo convergente entre distintas jurisdicciones en el plano horizontal de los derechos humanos. No estamos frente a la idea de imposición de un orden sobre otro.¹⁶

Superado lo anterior, si bien para el Estado condenado la sentencia del Tribunal Interamericano hace cosa juzgada internacional, o sea, le genera una vinculación inmediata o directa (cfr. arts. 67, parte inicial, y 68.1 de la CADH), para el resto de los Estados partes del sistema, dicho fallo hace cosa interpretada internacional, lo que supone un importante nivel de preceptividad, generándole una vinculación mediata o indirecta.

Además, si el pronunciamiento del Tribunal Interamericano no vinculara de manera alguna a los Estados del sistema que no fueron parte en el contencioso concreto, carecería de sentido la parte final del artículo 69 de la CADH, que dispone: “El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención”.

Desde el punto de vista de las opiniones consultivas, las soluciones no varían demasiado.

El hecho de que la Corte IDH haya manifestado que las opiniones consultivas no poseen efecto vinculante no significa que estas carezcan de efecto jurídico y valor práctico, ya que el propio Tribunal ha concedido que aun cuando la opinión consultiva no

¹⁵ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública.** Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 18.

¹⁶ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública.** Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 34-35.



tenga el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, posee en cambio efectos jurídicos innegables.¹⁷

Como corolario, y con lúcida simpleza se ha dicho que lo que hemos querido graficar es que, aquello que sin duda ha sucedido es que por conducto del control de convencionalidad se han ampliado los contornos que contienen el principio de juridicidad.

Esta ampliación comporta, en cabeza de las Administraciones públicas, un ensanche de sus obligaciones de adecuación y remoción que alcanza a toda su actividad en la medida en que estén comprometidos los derechos fundamentales en el asunto en concreto administrativo o en la reglamentación que se proyecte establecer.¹⁸

En este punto, la jurisprudencia local también se muestra receptiva de las elocuentes conclusiones doctrinales citadas, indicando que en el marco de la CADH, los Estados que han suscripto este instrumento deben adecuar ineludiblemente su normativa interna a los postulados allí contenidos, interpretados por la Corte IDH, con el compromiso de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH, como así también de adoptar todas aquellas medidas necesarias para asegurar ese respeto y garantía, sean o no partes en el proceso contencioso o en la solicitud de opinión consultiva.¹⁹

2.3. AFIRMACIONES PARCIALES

Con base en lo hasta aquí desarrollado, pudimos verificar que las Administraciones públicas pueden y deben realizar control de convencionalidad, afirmando lo siguiente: 1. Tanto el control de convencionalidad como el de constitucionalidad pueden efectuarse a través de distintas acciones (declaración, interpretación, inaplicación u objeción) de normas. 2. Salvo la declaración de inconstitucionalidad –con los matices referidos–, las demás tareas pueden ser llevadas a cabo por las Administraciones públicas sin por eso dejar de considerarlas “control”, por no identificarse con la clásica declaración que realiza la judicatura. 3. El control de convencionalidad es simétrico al de constitucionalidad, todo lo cual hace que ya no podamos afirmar que dichas funciones sean pura y exclusivamente del resorte del Poder Judicial. 4. El despliegue del control de convencionalidad por parte de las Administraciones públicas constituye un deber estatal y una garantía ciudadana y, como toda competencia pública, es improrrogable, irrenunciable y obligatorio su ejercicio.

¹⁷ BAZÁN, Víctor. El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado, *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, n. 19, p. 25-70, nov. 2015. p. 53.

¹⁸ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública.** Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 238.

¹⁹ ARGENTINA. Poder Judicial de Buenos Aires. Santucho, César Eduardo vs. Gentile, Pablo Javier s. Nulidad de acto jurídico, CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 09/03/2023; Rubinzal Online; RC J754/23.



De esta manera, en el próximo punto analizaremos en qué parcela de la función administrativa puede insertarse la misma para concretizarse en la realidad.

3. EL DICTAMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

3.1. CONCEPTUALIZACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y FINALIDAD

En el ámbito de la actividad preparatoria de la decisión administrativa, cobra relieve la función de la Administración consultiva, pues mediante ella se ilustra de manera anticipada al dictado de un acto administrativo [o a la emisión de una norma de carácter general], con el respectivo juicio al órgano de la Administración activa con competencia decisoria en la materia de la que se trate.²⁰

La dimensión jurídica, interpela a la abogacía pública a un conocimiento crítico de las fuentes del derecho. Esto que pareciera ser una mirada abstracta, no lo es. Importa contribuir mediante el dictamen y las más diversas maneras de intervención profesional en la elección y aplicación correcta del subsistema normativo e interpretativo al asunto administrativo. Sabiendo que la constitución convencionalizada impone una mirada sistémica y no aislada.²¹

De esta forma, Gorostegui define al dictamen jurídico administrativo como “[...] una declaración positiva de juicio, emitida por un órgano estatal, o publico no estatal, en ejercicio de función consultiva administrativa y legal, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos respecto del procedimiento administrativo”.²²

Para llegar a esta definición, ha concluido que el dictamen no es un acto interno, no es un acto que le interesa solo a la administración, dado que siendo una garantía de legalidad que protege tanto a derechos generales como individuales, no podría serlo. La circunstancia de que el procedimiento administrativo tramite en sede administrativa no significa que los actos que se produzcan dentro de él, sean “internos”; no debiendo tampoco extraerse ninguna connotación respecto a los efectos, del hecho de que el dictamen sea un acto preparatorio, puesto que existen actos preparatorios de distinto tipo, incluso de los que afectan derechos sustanciales de los individuos.²³

²⁰ BEZZI, Osvaldo Héctor. Los actos de administración: la figura del dictamen jurídico, **Revista Derechos en Acción**, [s.l.], año 3, n. 9, p. 148-166. 2018. p. 148.

²¹ GUITIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. Las dimensiones jurídicas y políticas de la Abogacía Pública, **Abogacía Pública: La revista de la escuela del cuerpo de abogados del estado rionegrino**, Río Negro, año 1, n. 1, p. 69-76. 2024. p. 70.

²² GOROSTEGUI, Beltrán. **El dictamen jurídico administrativo**. 2 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2022. p. 84.

²³ GOROSTEGUI, Beltrán. **El dictamen jurídico administrativo**. 2 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2022. p. 73-74



Ahora bien, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (en adelante LNPA) prescribe en forma expresa que el procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo²⁴.

El debido procedimiento previo a todo acto y, por ende, el respeto a las formas establecidas, implica no sólo una garantía frente al ciudadano, sino también persigue garantizar la juridicidad del obrar administrativo y, de esta manera, alcanzar el interés público comprometido.²⁵

Resulta interesante observar que la LNPA establece la obligatoriedad del dictamen jurídico cuando los actos administrativos que se llegaren a dictar “pudieren afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados”. En este punto, Cassagne sostiene que el dictamen jurídico debiera ser obligatorio y previo a todo acto administrativo, con independencia de si llegare a afectar derechos [o] intereses [jurídicamente tutelados], en la medida que la función consultiva en derecho, no sólo importa una garantía frente al administrado, sino que representa una garantía y control de la legitimidad administrativa. La legalidad no debe respetarse únicamente cuando se estimare que pudieren afectarse derechos de terceros, sino que debe primar en toda conducta administrativa, de modo que el dictamen consultivo en derecho, que orienta esa conducta legal, resulta siempre obligatorio, como procedimiento implícito en el ordenamiento jurídico para aquellos actos administrativos que, incluso, prima facie, no llegaren a afectar derechos [o] intereses [jurídicamente tutelados] de los administrados.²⁶

Refuerza esa tesis Barra, cuando argumenta que el procedimiento previo debe respetarse ante cualquier decisión, incluso frente a aquellas destinadas a afirmar, reconocer o cumplir con un derecho de los particulares o con las exigencias que de él derivan.²⁷

De esta manera, el control de convencionalidad, con la nota de obligatoriedad expuesta, forma parte del debido procedimiento previo a la aplicación o emisión de una norma, pudiendo insertarse en la etapa consultiva que estamos describiendo.

²⁴ LNPA, artículo 7, inciso d): “Antes de la emisión de un acto administrativo deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados”

²⁵ CASSAGNE, Ezequiel. El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, **La Ley**, [s.l.], p. 2, ago. 2012. Disponible en <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/el-dictamen-de-los-servicios-juridicos-de-la-administracion-ezequiel-cassagne.pdf>. Acceso: 14 abr. 2025.

²⁶ CASSAGNE, Ezequiel. El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, **La Ley**, [s.l.], p. 4, ago. 2012. Disponible en <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/el-dictamen-de-los-servicios-juridicos-de-la-administracion-ezequiel-cassagne.pdf>. Acceso: 14 abr. 2025.

²⁷ BARRA, Rodolfo, **Tratado de Derecho Administrativo**. T. 3. [s.l.]: Ábaco, 2006, p. 538.



Siguiendo los lineamientos expuestos, el asesor jurídico debe analizar en su dictamen la constitucionalidad [y convencionalidad] de las leyes que sirven de fundamento de los actos y reglamentos objeto de su estudio, pues al hacerlo estará analizando la constitucionalidad [y convencionalidad] de estos últimos, debiendo aconsejar, su anulación, derogación o, según fuere el caso, su no dictado, si estos repugnan de manera manifiesta el ordenamiento legal, que reconoce la supremacía constitucional, la fuerza legal de los tratados internacionales por encima de las leyes positivas, y el profundo respeto por los principios generales del Derecho.²⁸

3.2. TIPOS DE DICTAMEN

En esta oportunidad y para los fines de este trabajo, no queremos caer en desarrollar la tradicional clasificación de los dictámenes²⁹, la cual puede consultarse sencillamente en cualquier artículo que refiere al tema; sino por el contrario, centrarnos en los tipos de dictámenes que se pueden presentar en las distintas etapas del procedimiento, ya sea de aplicación como de sanción de normas por parte de las Administraciones públicas.

Gorostegui entiende que tanto la LNPA como el Reglamento de la LNPA (en adelante RNLPA) distinguen dos regímenes diversos, para dos etapas diferentes del procedimiento.

Una etapa es la instructiva, donde se recaban todos los elementos que brindarán datos para la adopción de la decisión más adecuada. Dentro de esta etapa encontramos informes y dictámenes, destinados a incorporar o comprobar elementos de juicio ya existentes, pero siempre con finalidad probatoria³⁰. Ellos aparecen en lo que la PTN denomina como etapa meramente informativa del procedimiento; lo que los califica en esta instancia es la finalidad.³¹

Del análisis de las normas (LNPA y RLNPA) surge que estas distinguen (no expresamente) otra etapa en el procedimiento. Esta es la del asesoramiento al órgano de decisión³², donde ya no se incorporan nuevos elementos, ni se comprueban los ya existentes, sino que se valoran y en base a ello, se emite un juicio sustentado en la normativa

²⁸ CASSAGNE, Ezequiel. El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, **La Ley**, [s.l.], p. 8, ago. 2012. Disponible en <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/el-dictamen-de-los-servicios-juridicos-de-la-administracion-ezequiel-cassagne.pdf>. Acceso: 14 abr. 2025.

²⁹ Dicha clasificación es la que los agrupa: 1) según la necesidad de su producción (obligatorios o facultativos), 2) según sus efectos (vinculantes o no vinculantes), 3) según su origen (procedimental o extraprocedimental), 4) según el grado de regulación de su contenido (reglados o discrecionales), 5) según sus destinatarios (individuales o generales).

³⁰ LNPA: art. 1º bis, inc. a, ap. 2; art. 5, segundo párrafo –cuando refiere al dictamen técnico y no la del servicio jurídico– RLNPA: arts. 14, 48 –exceptuando cuando se refiere al dictamen obligatorio– y 54 segundo párrafo.

³¹ GOROSTEGUI, Beltrán. **El dictamen jurídico administrativo**. 2 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2022. p. 62-63.

³² LNPA: art. 5 segundo párrafo y 7 inc. d, apartado 2 y RLNPA: art. 38 primer párrafo, 48 cuando se refiere al dictamen obligatorio, 61 y 92 primer párrafo.



vigente; el cual tiene como finalidad efectuar un examen de legalidad de todo el procedimiento, para dejar el camino surcado para la emisión de la decisión.³³

En este último tipo de dictamen, el que se produce en la etapa de asesoramiento del procedimiento, es donde debe, sin ningún tipo de dudas, insertarse el test de convencionalidad previo a la aplicación o emisión de normas por parte de las Administraciones públicas.

3.3. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DICTAMEN³⁴

Si bien el tema no presenta mayores dificultades, queremos detenernos en el elemento “motivación”, el cual consideramos que representará el nudo gordiano a la hora de postular más adelante, la posibilidad de automatizar el test de convencionalidad en oportunidad de desplegarse la actividad consultiva de la Administración.

La motivación, más que un elemento esencial, es el corazón del dictamen, porque precisamente una de sus funciones es ilustrar el caso llevado a su conocimiento, para la mejor comprensión y decisión del órgano decisor y, también, en su caso, para posibilitar una adecuada defensa de la parte afectada, si la hubiere.³⁵

La motivación es la sucinta fundamentación fáctica y jurídica (el cúmulo de presupuestos de hecho y derecho, o las razones determinantes) del acto, y con ella la Administración sostiene tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto.³⁶

Corresponde adelantar que, si parte del dictamen que emitan los servicios jurídicos de asesoramiento permanente de la Administración pública, esto es, en lo referido al cotejo de normas locales con las que componen el *Corpus Iuris* Interamericano, va a ser automatizado, habrá que poner especial atención a cómo se darán a conocer los motivos del resultado obtenido.

Por consiguiente, el camino lógico y las razones que han predispuerto al algoritmo a llegar a determinada conclusión, deben ser cognoscibles a los fines de no viciar de nulidad la actividad consultiva y no afectar el derecho de defensa de los ciudadanos.

Como veremos, la aplicación de determinadas técnicas de automatización, pueden incidir negativamente en el elemento motivacional del dictamen y, por integrar este un

³³ GOROSTEGUI, Beltrán. **El dictamen jurídico administrativo**. 2 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2022. p. 64.

³⁴ Dichos elementos esenciales son: competencia, causa, objeto, motivación, finalidad, forma, procedimiento y publicidad.

³⁵ GOROSTEGUI, Beltrán. **El dictamen jurídico administrativo**. 2 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2022. p. 99.

³⁶ ARGENTINA. Poder Judicial de la Provincia del Chubut. T. de A. S.A. vs. Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (Disposición 3/2015) s. Recurso de apelación, Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut; 12/05/2015; Rubinzal Online; RC J 6428/15.



elemento esencial del acto (procedimiento-forma), puede acarrear la invalidez tanto de la tarea consultiva como de la decisión final.

3.4. AFIRMACIONES PARCIALES

En esta sección, hemos explorado de un modo muy superficial el medio a través del cual, en la práctica, utilizaremos para materializar la tarea de control de convencionalidad delegada a las Administraciones públicas; estando en condiciones de afirmar que: 1. El dictamen jurídico previo se nos presenta como actividad administrativa de cumplimiento obligatorio, más allá de lo dispuesto por la normativa vigente en el ámbito nacional. 2. El dictamen jurídico forma parte del debido procedimiento previo a la aplicación o emisión de una norma por parte de la Administración pública. 3. De las etapas del procedimiento, es en la de asesoramiento al órgano decisor, donde se inserta el test de convencionalidad y no en la etapa denominada instructiva. 4. Más allá de que en nuestro objeto de investigación, pretendamos automatizar solo una parte del dictamen jurídico previo (el test de convencionalidad), la conclusión a la que se arribe respecto a ese punto, debe estar suficientemente motivada con base en las consideraciones que expondremos seguidamente.

4. DECISIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS

4.1. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA VERSUS ADMINISTRACIÓN AUTOMATIZADA

4.1.1. Preliminar

A los fines de comenzar a tratar el tema que, como dijimos en la introducción, nos ha planteado mayores desafíos, creemos que resultará conveniente iniciar con cuestiones que pueden resultar básicas, pero que nos ayudarán en la tarea de encadenar razonamientos para que, de manera lógica-deductiva arribemos a las conclusiones proyectadas.

La primera precisión que queremos poner de manifiesto es la diferencia existente entre Administración electrónica y Administración automatizada.

Por Administración electrónica se entiende el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Administraciones públicas, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas. No se introduce con ella un modelo de Administración que rompa radicalmente con el anterior.³⁷

³⁷ DELGADO, Isaac Martín. Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 180, p. 353-386, sep./dez. 2009. p. 355.



En cambio, actuación administrativa automatizada es toda declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa mediante el empleo de un sistema de información adecuadamente programado, y adoptada en el caso concreto sin necesidad de intervención de una persona física.³⁸

Enseguida, comenzamos a ver la manera en que nuestro dictamen jurídico previo, puede, al menos liminarmente, formar parte del fenómeno de la automatización que describimos y al que nos referiremos al abordar nuestro objeto de investigación.

La diferencia respecto a cualquier otra actividad realizada por medios convencionales radica precisamente en su fuente de producción. En este caso, la producción corresponde a un sistema de información programado y no a una persona física. Ahora bien, la ausencia de persona física no es total, sino “en cada caso singular”, esto es, en cada concreto supuesto en que se hace uso de ese sistema de información para desarrollar la correspondiente actuación administrativa exigida por el ejercicio de la potestad.³⁹

Calificar a un procedimiento como automatizado supone que las tecnologías son utilizadas por la Administración no como instrumentos de apoyo a los procesos realizados en soporte papel, sino constituyendo ellas mismas un medio de actuación de las fases procedimentales.⁴⁰

4.1.2. Límites a la actuación administrativa automatizada

Delgado⁴¹ nos presenta dos límites bien marcados con algunos matices.

Un primer límite a las posibilidades de la actuación administrativa automatizada es el que se deriva del carácter de la actividad: aquella sólo podrá ser empleada en el marco de la actividad administrativa formalizada, es decir, en el marco de un procedimiento administrativo, puesto que la máquina sólo podrá llevar a cabo actuaciones jurídico-formales, y nunca aquellas otras que sean puramente materiales.

El segundo límite, y sin duda alguna el principal, es el que viene determinado por la naturaleza de la potestad ejercida.

Es evidente que si se circunscribe el ámbito de aplicación de la actuación administrativa automatizada exclusivamente al campo de las potestades regladas no ha lugar a la duda. Sin embargo, no debe descartarse el uso de sistemas de información en el ejercicio de potestades discrecionales en las que la discrecionalidad sea de baja intensidad.

³⁸ DELGADO, Isaac Martín. Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 180, p. 353-386, sep./dez. 2009. p. 367.

³⁹ DELGADO, Isaac Martín. Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 180, p. 353-386, sep./dez. 2009. p. 367.

⁴⁰ LACAVA, Federico José. *Acto Administrativo automático*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 18.

⁴¹ DELGADO, Isaac Martín. Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada. *Revista de Administración Pública*, Madrid, n. 180, p. 353-386, sep./dez. 2009. p. 368-371.



Se refiere, en concreto, a la discrecionalidad técnica, no siendo difícil parametrizar en estos casos.

Siendo esto así, sólo cuando exista discrecionalidad política o discrecionalidad técnica no parametrizable le estará vedado a la Administración el uso de medios electrónicos en la adopción de su actuación administrativa sin intervención de persona humana.

4.2. TÉCNICAS DE AUTOMATIZACIÓN

4.2.1. Algoritmos. Definición. Naturaleza jurídica

El proceso decisor descrito en el acápite 4.1, presupone que los algoritmos motorizan una lógica causal, es decir, que sigan una secuencia argumentativa rastreable y verificable de inducciones o deducciones ligadas por el principio de causalidad.⁴²

Carla Baz Lomba define a los algoritmos como un grupo finito de operaciones organizadas de manera lógica y ordenada que permiten alcanzar la solución a un problema determinado. Funcionan mediante una cadena de instrucciones establecidas, que siguiendo los pasos programados dan lugar al resultado.⁴³

En cuanto a la naturaleza jurídica, Lacava concluye que la jurisprudencia administrativa ha catalogado al algoritmo como un mero módulo organizativo de la Administración, e, incluso, se lo identificó con el procedimiento mismo. A partir de tales expresiones se postula, que su naturaleza habrá de variar según las fases en que se fragmenta la actividad administrativa algorítmica. Así, será módulo organizativo interno en la etapa en que el algoritmo intervenga reflejando actividades internas de carácter burocrático; será procedimiento cuando con el algoritmo se constituyan, modifique o extingan situaciones jurídicas individuales, y será acto administrativo cuando concretice la voluntad final de la Administración.⁴⁴

4.2.2. Modalidades decisorias

En este punto, siguiendo nuevamente a Lacava,⁴⁵ queremos poner de manifiesto y de manera muy sucinta cuales son las modalidades decisorias que puede adoptar el algoritmo, con el objetivo de lograr una primera aproximación respecto a la morfología que tendrá nuestra actuación administrativa automatizada.

⁴² LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 27-28.

⁴³ BAZ LOMBA, Carla. Los algoritmos y la toma de decisiones administrativas. Especial referencia a la transparencia, **Revista CEFLegal**, [s.l.], n. 243, p. 119-160, abr. 2021. p. 128-129.

⁴⁴ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 145.

⁴⁵ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 32-37.



1. *Decisiones determinísticas y no determinísticas.* Esta categoría decisoria se parapeta alrededor de la cantidad de pasos que permite el algoritmo desenvolver con posterioridad a la instrucción para alcanzar el resultado.

Se dice que un algoritmo es determinístico si para cada instrucción existe, a paridad de datos de ingreso, un solo paso sucesivo, solo un posible recorrido y, por ende, de frente a los mismos inputs de partida no puede más que alcanzar el mismo resultado. El algoritmo no determinístico contiene al menos una instrucción que admite la posibilidad de elegir más de un paso sucesivo.

2. *Lógica causal, correlaciones y probabilidades.* Esta clasificación se vertebra a partir del mecanismo lógico seguido por el algoritmo para adoptar una decisión.

Mientras que en las primeras la decisión es el resultado de la causa (mecanismo lógico deductivo), en su operatividad las correlaciones estadísticas no van de la causa a la consecuencia, sino que de las consecuencias se deriva una estimación de las causas probables (mecanismo lógico inductivo). Por su parte, las decisiones basadas sobre lógicas probabilísticas buscan correlaciones entre los diversos tipos de datos, sin tener que explicar esa correlación.

3. *Decisiones de razonamiento automático y de autoaprendizaje.* En la primera, la capacidad de respuesta es muy simple, y está predeterminada por la norma. Las instrucciones conducen a un resultado cierto y determinado. Por su parte, los algoritmos de aprendizaje, o *machine learning*, suponen una técnica que permite al modelo adecuar sus futuras decisiones por medio del adiestramiento en relación con los datos agregados.

4. *Automatización programada y autónoma.* Una última clasificación de las decisiones automatizadas permite distinguir entre aquellas que resultan consecuencia directa de una programación previa y que responden a una automatización programada, de las que provienen del uso de técnicas que en cierto modo se distancian de la programación original y que podríamos definir como decisiones administrativas de automatización autónoma.

En las primeras, el producto de la maquina representa la voluntad anticipada con la programación. La característica de la automatización autónoma, a la que también precede un proceso de programación, reside en que no está basada sobre una programación absoluta.

En esta instancia, podemos precisar que nuestro control de convencionalidad automatizado a través del dictamen jurídico previo a la aplicación o emisión de una norma por parte de la Administración pública, lo postularemos, en principio, como una decisión:

1. determinística, ya que comprobará únicamente si la normativa a emitir o aplicar es compatible con el *Corpus Iuris* Interamericano y la interpretación que del mismo ha realizado la Corte IDH;



2. causal, ya que, por medio del mecanismo lógico deductivo, de la interpretación de la normativa interamericana se llegará a un resultado del tipo “SI-NO” la norma a aplicar o sancionar respeta los parámetros de convencionalidad;

3. de autoaprendizaje, puesto que pretendemos que la evolución jurisprudencial de los criterios de la Corte IDH e incluso la misma experiencia que se da en el ámbito interno, por ejemplo, a raíz de los dictámenes de la PTN, sirva de modelo a futuras decisiones en virtud de los datos agregados; y

4. de automatización programada, puesto que, como veremos más adelante, las técnicas que se distancian de la programación inicial, afectan la validez del producto decisor final.

4.2.3. Niveles de automatización

En este punto, de acuerdo a lo expuesto por Corvalán⁴⁶, haremos alusión a niveles de automatización, donde es posible detectar la escalada en la autonomía de los sistemas informáticos, pudiendo advertirse la capacidad (o no) de estos para ejecutar, asistir o reemplazar tareas, con mayor o menor intervención o control humano.

En su exposición, el autor desarrolla cinco niveles de automatización, que abarca desde las automatizaciones sin IA hasta los sistemas *agénticos* basados en IA generativa, ordenada según el grado de autonomía del sistema.

En los niveles 1 y 2 se puede observar una mejora en la “asistencia digital” al funcionario o usuario del sistema; por el contrario, la autonomía presente en los niveles 3 a 5, introducen aspectos inéditos. Entre otros, la posibilidad de que las tareas que eran de exclusivo dominio de las personas físicas puedan ser reflejadas, delegadas o reemplazadas por sistemas o programas que condensan actos de contenido normativo y de contenido individual sin intermediación humana desencadenante para su emisión.

En este punto, creemos que a las ya precisadas modalidades decisorias que adoptará nuestro test de convencionalidad automatizado, podemos agregarle que el mismo sea dotado del máximo nivel de automatización posible a los fines de obtener la respuesta que no proponemos, esto es, si la normativa que la Administración pública se propone aplicar o emitir es compatible con el *Corpus Iuris* Interamericano y la interpretación que del él haya hecho la Corte IDH.

Lo anterior, sería posible en virtud de que postulamos la idea bajo la lógica de una automatización programada que sea co-diseñada entre programadores y funcionarios competentes para adoptar la decisión, siendo el procedimiento algorítmico ejecutado, rastreable en todos los casos.

⁴⁶ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana. **Agentes de inteligencia artificial y workflows agénticos: la nueva frontera de la automatización.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2025. p. 34-35.



4.2.4. El problema de la motivación en las decisiones automatizadas

La motivación en las decisiones de la Administración pública viene siendo, en nuestro trabajo, un tema de alta preocupación, pues es allí donde, con base en la investigación emprendida, se define la comprobación o no de algunas de las hipótesis planteadas.

Una de las tantas objeciones postuladas contra la automatización decisoria refiere al problema de la opacidad.⁴⁷

Desde este punto, la decisión automatizada resulta objetable en razón de que, según la complejidad algorítmica de la que emane, dificulta o no permite conocer –ni por ende controlar– los pasajes que derivaron en el resultado alcanzado por el sistema.

Se trata del llamado fenómeno de la caja negra (*black box*), según el cual, con el empleo de algoritmos –sobre todo en los de aprendizaje–, la decisión se vuelve invisible, pues no es posible comprender, ni siquiera a sus programadores, el recorrido a través del cual la máquina produjo el resultado.⁴⁸

Del carácter opaco se derivan tres subproblemas⁴⁹:

1. *La explicabilidad y motivación de la decisión.* La opacidad algorítmica dificulta técnicamente la explicación del proceso decisional e impide al destinatario conocer las razones o motivos concretos de la decisión. Si la motivación implica reflejar los elementos de hecho y de derecho considerados para decidir, la decisión automatizada está en serios aprietos para darle efectivo cumplimiento.

Por otra parte, también impacta en las potestades administrativas. Si la opacidad impide a la propia Administración comprender la lógica motivacional, tal situación afecta sus posibilidades concretas de controlarla, llevando consigo el riesgo de que se vuelva una mera espectadora de las decisiones que se le imputan.

2. *Inmutabilidad de la decisión y dificultades de control judicial.* Para que una decisión automatizada respete el paradigma de la legalidad algorítmica, debe resultar controlable por el juez. El control, entendido en estos términos, solo es posible a condición de que el algoritmo sea cognoscible y, por ende, fácilmente explicable.

3. *Dificultad para determinar el responsable de la decisión automatizada.* Se sostiene que a partir de un determinado grado de automatización ya no resulta posible afirmar

⁴⁷ La opacidad algorítmica presenta tres formas diferentes: a) la opacidad intencional, en la que el funcionamiento del sistema se encuentra escondido para proteger derechos intelectuales; b) la opacidad analfabeta, en donde un sistema solo es comprensible a quienes tienen la capacidad técnica para leer y escribir el código, y c) la opacidad intrínseca, donde el proceso decisional resulta imposible de entender para cualquier ser humano, impidiendo conocer o evaluar sus trazos a los más experimentados diseñadores o ingenieros en sistemas: LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 50-51.

⁴⁸ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 49.

⁴⁹ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático.** Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 51-57.



con seguridad si las consecuencias derivadas del sistema provienen de la Administración y le son imputables.

En definitiva, la opacidad, con los problemas que conlleva es lo que por todos los medios debemos evitar, y la razón por la que más arriba postulamos una automatización programada que sea co-diseñada entre programadores y funcionarios competentes para adoptar la decisión, siendo el procedimiento algorítmico ejecutado, rastreable en todos los casos.

4.2.5. Recaudos para su implementación.

En contraposición a la intensidad de los desarrollos europeos, la realidad jurídica local presenta una evidente deferencia a las cuestiones de la calificación del producto de la denominada *zona a burocracia zero*.⁵⁰

La LNPA no previó modalidades decisorias impersonales. Su diseño fue pensado desde la interlocución humana y con base en el soporte papel.

A pesar de que el proceso de modernización administrativa reguló aspectos propios de la automatización al interior de los procedimientos, su conclusión en modalidad automatizada no ha sido objeto de un expreso tratamiento. Con excepción del decreto 733/2018, que textualmente refiere en sus considerandos⁵¹ a la automatización de las decisiones en el marco de los procedimientos administrativos.⁵²

No obstante lo anterior, nos parece acertado intentar extraer de otras fuentes, cuáles serían algunos recaudos y principios que inexcusablemente deberían tenerse presente a la hora de automatizar decisiones en el ámbito de la Administración pública.

1. *Habilitación normativa previa*. La normativa alemana y española se refieren al respecto. En el primer caso se admite abiertamente la posibilidad de que las decisiones administrativas sean íntegramente elaboradas por un sistema automatizado, supeditando su validez a que tal modalidad de actuación se encuentre legalmente prevista, con algunas excepciones.⁵³

En el caso español, se ha admitido la posibilidad de adoptar resoluciones automatizadas siempre que ello estuviera previa y legalmente previsto.⁵⁴

⁵⁰ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 157.

⁵¹ Decreto 733/2018, B.O. 09/08/2018, Considerandos, párrafo 27: “[...] es necesario dar el paso clave para reducir la duración y complejidad de los trámites mediante el soporte digital, que consiste en diseñar inteligentemente un circuito de trabajo secuencial, cerrado y uniforme para coordinar la acción administrativa entre los agentes públicos entre sí y de éstos con los administrados, mediante la utilización de motores de reglas e inteligencia artificial para automatizar la mayor cantidad posible de decisiones”.

⁵² LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 158.

⁵³ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 91-92.

⁵⁴ LACAVA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 97.



2. *Autodeterminación algorítmica.* La autodeterminación es un derecho fundamental derivado de la dignidad humana. La autodeterminación informativa se orienta a garantizar el derecho a elegir, el derecho a saber, a conocer y a la autorregulación de la información. Sobre esta base, los Estados tienen que asegurar y desplegar los máximos esfuerzos para garantizar la autodeterminación algorítmica de las personas en el mundo digital.⁵⁵

3. *Transparencia algorítmica y trazabilidad.* La transparencia algorítmica opera como un supraprincipio, a partir del cual se derivan otros subprincipios como el de trazabilidad y *explicabilidad*. Hablamos de poder rastrear la historia, la aplicación o la localización de una entidad mediante indicaciones registradas. Es decir, que se pueda entender el paso a paso en un lenguaje claro y accesible, acerca de las operaciones técnicas que se suceden durante el ciclo de vida de automatización.⁵⁶

4. *Derecho de acceso a la información algorítmica.* En el marco del derecho de acceso a la información pública, podemos ubicar un derecho central cuando se usan sistemas automatizados: el derecho de acceso a la información algorítmica. Además de los derechos asociados al tratamiento automatizado de datos personales por parte del Estado, es indispensable asegurar el derecho a conocer la lógica decisional de los algoritmos que se escriben con lenguaje de máquina.⁵⁷

5. *Motivación algorítmica.* Uno de los desafíos que se vinculan con la transparencia algorítmica y con el deber de información algorítmica, se basa en la motivación algorítmica. La motivación como género, y la motivación algorítmica como especie, deben coexistir y el desarrollo de ambas, se basa en el trabajo conjunto y coordinado de equipos multidisciplinarios.⁵⁸

6. *No discriminación algorítmica.* Implica realizar todos los recursos disponibles, para que los sistemas automatizados, esencialmente los de nivel [3 a 5], atraviesen por un

⁵⁵ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021. p. 235.

⁵⁶ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021, p. 235.

⁵⁷ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021, p. 235.

⁵⁸ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021, p. 236.



proceso estricto de revisión, control y monitoreo constante frente a distinciones arbitrarias, sesgos negativos y la amplificación de categorías sospechosas.⁵⁹

7. *Reserva de humanidad.* Una reserva de humanidad y el establecimiento de ciertos pisos mínimos de intervención humana resultan indispensables cuando nos encontramos frente a sistemas automatizados con cierta autonomía (especialmente los de tipo [3 a 5]), y mucho más cuando usan técnicas sofisticadas de aprendizaje de máquina o el denominado “aprendizaje profundo”.⁶⁰

4.3. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

4.3.1. Preliminar

Creemos que en esta oportunidad ha llegado el momento de intentar bajar a la realidad lo que en definitiva venimos demostrando a lo largo de este trabajo, esto es, que el control de convencionalidad que obligatoriamente deben realizar las Administraciones públicas en sus propias sedes y en el ámbito de sus competencias, puede concretarse de manera automatizada, a través del dictamen jurídico previo a la emisión o aplicación de una norma, con los recaudos que hemos advertido.

Si todos coligen que la aplicación o la interpretación constitucional [y convencional] se puede basar en precedentes, el uso de inteligencia artificial facilita la búsqueda y agrega algo mecanizado como es la sistematización de la investigación jurisprudencial, el argumento pensado por repeticiones de conceptos y doctrinas legales, hasta alcanzar la resolución automatizada.

El procesamiento de datos, el entrecruzamiento de información, y el sistema que aplica la inteligencia artificial crea un algoritmo que con inusitada rapidez encuentra opciones y salidas. La solución se pronuncia como si fuera una declaración humana razonada y consciente, convencida de la exactitud y eficacia que se adopta, aun cuando la sentencia sea automatizada.⁶¹

En síntesis, pareciera que, aunque existan casos semejantes con decisiones diferentes, también la inteligencia artificial tiene capacidad suficiente para razonar tomando

⁵⁹ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021, p. 236.

⁶⁰ CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021, p. 237.

⁶¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Posibilidades del control constitucional con inteligencia artificial. **Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)**, p. 2, 2024. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/DACF240065#>. Acceso: 14 abr. 2025.



en cuenta las experiencias comparadas. Una vez más, se vuelve a la analogía con el ser humano, y como él, tiende a buscar similitudes con otros problemas a los que se haya enfrentado, si encuentra alguno parecido, toma lo que le sirva de su anterior resolución y la adapta al nuevo problema, por lo que este tipo de sistema experto jurídico requiere: a) un esquema de representación de hechos; b) un esquema de comparación para evaluar la relevancia de casos respecto a un problema y, c) un mecanismo para comparar casos y obtener inferencias legales.⁶²

4.3.2. Las bases de información

Para que la Administración pueda determinar si la norma que desea aplicar o emitir resulta compatible o no con los parámetros fijados por la Corte IDH, deberá bucear en un profundo océano de información compuesto por las interpretaciones tanto doctrinales como jurisprudenciales que se haga sobre el *Corpus Iuris* Interamericano.

El día 1° de Julio del año 2024 la Corte IDH lanza “Themis IA”⁶³, la cual es presentada como una innovadora metodología jurídica, respaldada por potentes algoritmos de inteligencia artificial, que no solo fortalecen, sino que también facilitan la identificación de los pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Esta herramienta así como la CADH comentada⁶⁴ y tanto otros desarrollos doctrinales en la materia podrían constituirse en los primeros instrumentos de las cuales podría servirse el software que intentamos hacer realidad.

Además de lo anterior, la jurisprudencia de tribunales nacionales recaídas en casos donde se ha analizado la compatibilidad de normas locales con las interamericanas de los derechos humanos y los pronunciamientos de la PTN, podrían completar el mar de datos sobre los cuales navegar.

4.4. AFIRMACIONES PARCIALES

1. La llamada Administración electrónica difiere cualitativamente de la actuación administrativa automatizada. La primera se identifica con que los medios son utilizados por la Administración como meros instrumentos de apoyo; la segunda constituye en sí misma una vía de actuación de las fases procedimentales.

⁶² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Posibilidades del control constitucional con inteligencia artificial. **Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)**, p. 6, 2024. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/DACF240065#>. Acceso: 14 abr. 2025.

⁶³ CORTE IDH (Costa Rica). Themis IA: fortaleciendo el control de convencionalidad. Disponible en <https://themisia.corteidh.or.cr/>. Acceso: 14 abr. 2025.

⁶⁴ STEINER, Cristian; URIBE, Patricia [Coord.]. **Convención Americana sobre Derecho Humanos comentada**. Distrito Federal, México: Suprema Corte de Justicia de a Nación. 2014. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>. Acceso: 14 abr. 2025.



2. La naturaleza jurídica del algoritmo varía según las fases en que se fragmenta la actividad administrativa.

3. En principio, el control de convencionalidad que proponemos tendrá una modalidad decisoria determinística, causal, de autoaprendizaje y de automatización programada.

4. En cuanto al nivel de autonomía del software, se propenderá al máximo posible, siempre y cuando la motivación de la decisión sea cognoscible y trazable, evitando caer en sistemas de “caja negra”, en virtud del vicio invalidante con que tiñe al producto de la actividad consultiva, irradiando sus consecuencias al producto decisor final.

5. La habilitación normativa concreta y específica previa, junto con la reserva de humanidad garantizada ex-ante y ex-post, resultarán pilares fundamentales para sostener la legalidad y la legitimidad de la decisión final que se adopte.

5. CONCLUSIONES FINALES

5.1. LÍNEAS RECONSTRUCTIVAS

Según la metodología adoptada, y en virtud de que, al finalizar cada capítulo intentamos esbozar afirmaciones a modo de conclusiones parciales respecto a lo que nos había dejado el análisis del tema tratado, en esta oportunidad corresponde hacer una recapitulación de la mismas a modo de colofón.

Somos conscientes que la discusión respecto a si las Administraciones públicas pueden o no realizar en sus propias sedes y en el ámbito de sus competencias, control de convencionalidad, no se encuentra zanjada tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial.

No obstante lo anterior, uno de los puntos argumentales centrales que esgrimen los defensores de la posibilidad de efectuar este tipo de control en sede administrativa, estriba en que el principio de la tutela administrativa efectiva debe ser entendido como una expresión de la prevención administrativa y una consecuencia concreta de la aplicación del control de convencionalidad interno. Es un deber (jurídicamente exigible) de las Administraciones públicas asegurar en todas sus actuaciones la posibilidad real, concreta y sin excepciones del goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona en un plazo razonable, en el que se garantice el derecho a ser oído en sentido amplio para luego emitir una decisión suficiente y razonadamente fundada.⁶⁵

Lo anterior, sumado a la evolución jurisprudencial de la Corte IDH en cuanto al alcance de los sujetos obligados y los conceptos de “cosa juzgada y cosa interpretada

⁶⁵ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública.** Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022. p. 160.



internacional”, hace que nos inclinemos por darle acogida favorable a esta tarea, la cual puede ser efectivizada por medio de diferentes acciones –declarar, interpretar, inaplicar y objetar– por inconvencional una norma, todo lo cual –y hablando en términos preventivos–, evitará caer en afectaciones al bloque supremo constitucional y convencional que a posteriori sean condenados por la justicia, ya sea en el ámbito interno como en el plano internacional.

Seguidamente, vimos como el dictamen jurídico previo a la aplicación o sanción de una norma se erige como un instituto apto para receptor el test de convencionalidad en sede administrativa.

El mismo es esencial y obligatorio a los fines de garantizar el debido procedimiento ya que incide directamente sobre él, y su falta puede afectar su validez.

Habiendo desentrañado que la actividad de control que postulamos como obligatoria puede efectivamente insertarse en el procedimiento administrativo, el paso siguiente consistía en descifrar si la misma podía ser objeto de automatización, encontrando una respuesta afirmativa.

La automatización que rudimentariamente intentamos bajar a la realidad, se compone de un proceso con una modalidad decisional, en principio, determinística, causal, de autoaprendizaje y de automatización programada que alcance el mayor nivel posible de autonomía.

El límite al nivel de autonomía del software utilizado estará dado por la mayor o menor posibilidad de que el algoritmo pueda ser cognoscible y trazable. En definitiva, que se dé cumplimiento al elemento motivacional del dictamen.

El desembarco de las nuevas tecnologías de la información y los procesos de automatización al servicio de las Administraciones públicas, nos hacen poner de relieve la anomia imperante en nuestro país en torno a esta temática, por eso hemos compartido algunas condiciones o principios que no pueden estar ausentes a la hora de regular la cuestión.

A su vez, la tarea de control graficada, sin ningún obstáculo puede y debe ser practicada por los demás órganos de poder (legislativo y judicial) cuando ejerzan funciones materialmente administrativas o propias.

Para finalizar, creemos que todo lo desarrollado, además de revestir importancia para el agente o funcionario público decisor, interesa también al abogado del Estado como auxiliar en el proceso de formación de la voluntad administrativa, y al letrado liberal, a los fines de ejercer cabal y adecuadamente el derecho de defensa de sus representados ante el arribo de las nuevas tecnologías.



6. REFERENCIAS

ARGENTINA. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Santucho, César Eduardo vs. Gentile, Pablo Javier s. Nulidad de acto jurídico, CCC Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 09/03/2023; Rubinzal Online; RC J754/23.

ARGENTINA. Tribunal Fiscal de la Nación. 3M Argentina S.A.C.I.F.I.A. (TF 39667-A) vs. Dirección General de Aduanas (DGA) s. Recurso directo de organismo externo. CNCAF Sala III; 29/10/2024; Rubinzal Online; RC J 11884/24.

ARGENTINA. Poder Judicial de la Provincia del Chubut. T. de A. S.A. vs. Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (Disposición 3/2015) s. Recurso de apelación, Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut; 12/05/2015; Rubinzal Online; RC J 6428/15.

ARGENTINA. Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. T. L. G. (D.) s. Adopción integrativa Unidad Procesal N° 11, Viedma, Río Negro; 01/10/2024; Rubinzal Online; RC J 10779/24.

BARRA, Rodolfo, **Tratado de Derecho Administrativo**. T. 3. [s.l.]: Ábaco, 2006.

BAZÁN, Víctor. El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado, **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional**, Madrid, n. 19, p. 25-70, nov. 2015.

BAZ LOMBA, Carla. Los algoritmos y la toma de decisiones administrativas. Especial referencia a la transparencia, **Revista CEFLegal**, [s.l.], n. 243, p. 119-160, abr. 2021.

BEZZI, Osvaldo Héctor. Los actos de administración: la figura del dictamen jurídico, **Revista Derechos en Acción**, [s.l.], año 3, n. 9, p. 148-166. 2018.

BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa, **Revista de Investigaciones Constitucionales**, Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182, set./dez. 2015.

CASSAGNE, Ezequiel. El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración, **La Ley**, [s.l.], Disponible en <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/el-dictamen-de-los-servicios-juridicos-de-la-administracion-ezequiel-cassagne.pdf>.

CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁ ZEICHEN, Gustavo; ALBERTSEN, Lihué María. Actividad administrativa automatizada. Inteligencia artificial, potestad reglamentaria algorítmica, delegación algorítmica, acto administrativo automatizado y reserva de humanidad. p. 193-240. In: CORVALÁN, Juan Gustavo [Direc.], **Tratado de inteligencia artificial y derecho**. T. 2, Buenos Aires: La Ley – Abeledo Perrot, 2021.

CORVALÁN, Juan Gustavo; SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana. **Agentes de inteligencia artificial y workflows ágenticos**: la nueva frontera de la automatización. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2025.

DELGADO, Isaac Martín. Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada. **Revista de Administración Pública**, Madrid, n. 180, p. 353-386, sep./dez. 2009.



GOROSTEGUI, Beltrán. **El dictamen jurídico administrativo**. 2 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2022.

GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. Posibilidades del control constitucional con inteligencia artificial. **Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)**. 2024. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/DACF240065#>.

GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. **Control de convencionalidad en la Administración pública**. Aplicación de los tratados internacionales a la actuación administrativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022.

GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo Ángel. Las dimensiones jurídicas y políticas de la Abogacía Pública, **Abogacía Pública: La revista de la escuela del cuerpo de abogados del estado rionegrino**, Río Negro, año 1, n. 1, p. 69-76. 2024.

LACAVALA, Federico José. **Acto Administrativo automático**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2022.

SAGÜES, Néstor Pedro. Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad. p. 235-245. In: VI DAURRI ARÉCHIGA, Manuel; CUAREZMA TERÁN, Sergio (coord.). **Dimensiones del Estado Constitucional y control de convencionalidad**. México: Centro de Estudios Constitucionales SCJN. 2018.

STEINER, Cristian; URIBE, Patricia [Coord.]. **Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada**. Distrito Federal, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.



INFORMACIONES ADICIONALES

ADDITIONAL INFORMATION

Editores Responsáveis <i>Handling Editors</i>	
Editor en Jefe	Daniel Wunder Hachem
Editor Asistente	Ariel Maldaner

Declaração de disponibilidade de dados <i>Data Availability Statement</i>
Este estudio no generó ni utilizó conjuntos de datos, basándose exclusivamente en investigación bibliográfica y documental.